



RESOLUCION No. CSJHUR17-76  
martes, 21 de febrero de 2017

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”*

**EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de febrero de 2017 y

**CONSIDERANDO**

1. Que el señor Jorge Molina Romero, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso de restitución de inmueble arrendado propuesto por Jesús Adolfo Barco Zuluaga contra Leonel Acosta Mora, Luz Neira Molina Montiel y Jorge Molina Romero, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, bajo la radicación No. 2014-00984-00, argumentando mora del despacho en resolver recurso de reposición interpuesto el 13 de septiembre de 2016 contra auto que se abstuvo de revocar el que admitió la demanda.
2. Que mediante auto del 25 de enero de 2017, se ordenó requerir a la doctora Sonia Gutiérrez Chavarro, Jueza Cuarta Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. Que la funcionario oportunamente rindió el informe en los siguientes términos:
  - 3.1. El 28 de noviembre de 2014, fue radicada la demanda de restitución de inmueble arrendado la cual fue admitida el 19 de enero de 2015.
  - 3.2. Luego de la admisión de la demanda el apoderado del demandante en repetidas ocasiones intento notificar a los demandados como consta en los oficios de la oficina de correo certificado de fechas 7 de abril de 2015 y 27 de abril de 2015.
  - 3.3. El 7 de mayo de 2015, el apoderado del demandante el emplazamiento de los demandados por desconocer la residencia, paradero y trabajo de los mimos, la cual fue resuelta negativamente por el Juzgado en razón a que las certificaciones de la empresa de correo señalan que el lugar permanece cerrado circunstancia que no está contemplado en la norma.
  - 3.4. El 28 de julio de 2015, el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión avoco el conocimiento del proceso y el 13 de agosto de 2015 dispuso poner en conocimiento del demandante la certificación dada por la oficina de correo.
  - 3.5. El 13 de agosto de 2015 el demandante solicita emplazamiento porque no conoce el lugar de residencia de los demandados y el 4 de septiembre se ordena su emplazamiento.
  - 3.6. El 21 de septiembre de 2015, Luz Neira Montiel y Jorge Molina fueron notificado del auto admisorio de la demanda, la primera firmo pero el señor molina se negó a firmar. No obstante se le corrió los términos para contestar y excepciones los cuales dejaron vencer en silencio.

- 3.7. El 15 de octubre de 2015, el apoderado del demandante hizo llegar las constancias de emplazamiento del señor Leonel Acosta Mora y el 25 de noviembre de 2015 le nombro curador Ad Litem para que lo representara en el proceso quien contesto la demanda el 2 de diciembre de 2015.
- 3.8. El 2 de mayo de 2016, el señor Jorge Molina propuso incidente de nulidad contra todo lo actuado en el proceso a partir del auto admisorio de la demanda y la ilegalidad del auto admisorio en su contra y la que ordeno medidas cautelares.
- 3.9. El 7 de septiembre de 2016, resolvió el despacho no escuchar a los demandados porque la demanda de restitución se fundamentó en el no pago de los cánones de arrendamiento.
- 3.10. El 13 de septiembre el señor Jorge Molina interpuesto recurso de reposición el cual fue descorrido por el demandante en escrito de 22 de septiembre de 2016 según constancia de 25 de octubre de 2016.
- 3.11. El 27 de enero de 2017, notifico el despacho por estado el auto que resolvió el recurso de reposición propuesto.
4. Que de las anteriores explicaciones se evidencia la existencia de mora judicial, la cual se concreta en el hecho de que la funcionaria se tardó más del termino establecido en la norma para resolver el recurso de reposición interpuesto desde el 13 de septiembre de 2016, situación que dio lugar a que mediante auto del 6 de febrero de 2017, esta Corporación, declarara la apertura del trámite de la vigilancia, ordenándose para el efecto, un nuevo requerimiento a la señora Jueza, para que justificara la mora antes advertida.
5. Con oficio de 9 de febrero de 2017, la doctora Sonia Gutiérrez Chavarro, rindió las siguientes explicaciones:
  - 5.1. Que tomo posesión como Jueza Cuarta Civil Municipal de Neiva a partir del 1 de septiembre de 2016.
  - 5.2. Que el doctor Néstor José Posada Castellanos, Secretario de ese despacho tomo posesión del cargo el 22 de agosto de 2016, y le informo que según la estadística a 30 de junio de 2016, el Juzgado tenía 1400 procesos que no podía certificarlo porque el anterior secretario no le había entregado informe de secretaria.
  - 5.3. Que todos los empleados del despacho revisaron los procesos existentes en el juzgado encontrando procesos pendientes de resolver peticiones, medidas cautelares, fallos, decreto de pruebas, procesos que el secretario anterior había dejado en cajones sin impulso de igual manera lo hicieron con los procesos recibidos de descongestión.
  - 5.4. Que el despacho realizó conteo físico de los procesos llegando a concluir que la carga a 30 de septiembre de 2016 era de 1893 procesos, incluidos los 130 enviados a descongestión y los 1115 de ejecución civil observando que la estadística no estaba acorde con el conteo efectuado.
  - 5.5. Los procesos que fueron recibidos de descongestión y ejecución civil se le empezó a dar impulso entre los cuales se encontró el proceso objeto de vigilancia, es decir el 7 de septiembre de 2016 se dictó auto avocando el conocimiento y se rechazó el incidente de nulidad por no encontrarse acreditado el pago de los canones de arrendamiento.

- 5.6. Ante la inconformidad del auto el 13 de septiembre de 2016, el señor Jorge Molina Romero presentó escrito interponiendo recurso de reposición, el cual se le dio traslado el 20 de septiembre y el 22 el apoderado de la parte demandante descorre el traslado.
  - 5.7. Que si hubo mora entre la fecha que se fijó el proceso en la lista de traslado por el recurso interpuesto y el auto que lo resolvió, expone la funcionaria que debe tenerse en cuenta que ha dado impulso a un gran número de procesos, decretando cien desistimiento tácitos, y sin olvidar la responsabilidad del trámite de acciones de tutela e incidentes de desacato, preparar audiencias orales, así como el pago de depósitos Judiciales que se encontraban acumulado debido a cambio de secretario fallas en el sistema y registro de firma.
  - 5.8. Debe considerarse la remodelación ordenada para los Juzgados Civiles ya que el despacho tuvo cierre y suspensión de términos desde el 15 al 25 de noviembre de 2016. Del 28 de noviembre a 2 de diciembre, no hubo sistemas y se aprovechó para ubicar procesos.
  - 5.9. Una vez ingreso de la vacancia continuo resolviendo peticiones, e igualmente adjunta lista de actuaciones entre en el mes de septiembre de 2016.
6. Que con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la señora Juez, corresponde a esta Corporación a entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 6.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.<sup>1</sup>
  - 6.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 6.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 6.4. Que la mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

- 6.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en la mora del despacho en resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Jorge Molina Romero, el 13 de septiembre de 2016, dentro del proceso de restitución inmueble con radicado 2014-0098400

De acuerdo a la información suministrada por la funcionaria, una vez tomo posesión del cargo como Juez Cuarta Civil Municipal de Neiva, el 1° de septiembre de 2016 procedió a revisar los expedientes que estaban pendientes por resolver peticiones y dar impulso a los que provenían de los extintos juzgados de descongestión.

Es por ello que el 7 de septiembre de 2016, el despacho avocó el conocimiento del proceso de restitución de bien inmueble arrendado objeto de vigilancia y se abstuvo de oír a los demandados hasta tanto demostraran que habían consignado el valor de los cánones adeudados. En contra dicha decisión, el señor Jorge Molina Romero interpuso recurso, del cual se corrió traslado el 20 de septiembre y solo hasta el 27 de enero de 2017 es resuelto por la funcionaria.

Las explicaciones a la tardanza para resolver el recurso, radican en que debió ocuparse en otros procesos provenientes de los juzgados de descongestión, teniendo en cuenta que era necesario constatar su última actuación con la finalidad de distribuirlo y darle el impulso correspondiente, sin dejar de un lado la prelación de las acciones constitucionales. Aunado a que con su reciente llegada al despacho igualmente se había posesionado el nuevo secretario en propiedad quien no tenía un informe real de la cantidad de procesos por lo que debieron realizar conteo físico de procesos para determinar la carga.

No desconoce la funcionaria la mora, pero no a capricho o negligencia, sino precisamente a dar impulso a todos aquellos procesos que encontró pendientes de resolver peticiones y menguar la carga de procesos que se encontraban sin el impulso de las partes decretando en la gran mayoría el desistimiento tácito, además que debe considerarse la suspensión de términos procesales por el cierre del despacho entre el 15 al 25 de noviembre de 2016, debido a la remodelación del despacho para adecuar la sala de audiencias y la vacancia judicial.

Encuentra la Corporación acertadas las explicaciones de la funcionaria, teniendo en cuenta que no es el único proceso, tratando de dar impulso a la gran mayoría de los expedientes que fueron devueltos una vez fueron finalizadas las medidas de descongestión.

Argumentos que analizados bajo el contexto particular del caso y el término que transcurrió para la resolución del mismo, justifican la mora advertida.

## **CONCLUSION**

Que analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Sonia Gutiérrez

Chavarro, Jueza Cuarta Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º- ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Jueza Cuarta Civil Municipal de Neiva, doctora Sonia Gutiérrez Chavarro, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º- NOTIFICAR** la presente resolución al señor Jorge Molina Romero, en su condición de solicitante y a la doctora Sonia Gutiérrez Chavarro, Jueza Octava Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA, Líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

**ARTÍCULO 4º-** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

## **NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/ERS/LYCT